

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

SUMILLA: Responsabilidad civil de la persona jurídica derivada de los artículos 1969º y 1982º del Código Civil: Se incurre en responsabilidad civil cuando el órgano directivo de una asociación impone sanciones a ex directorio en forma arbitraria y cuando le atribuye la comisión de un hecho punible, a pesar de la ausencia de motivo razonable que justifique ello.

Lima, siete de noviembre de dos mil trece.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil cuatrocientos noventa y siete – dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En este proceso de indemnización por daños es objeto de examen el recurso de casación que, mediante escrito obrante a fojas seiscientos ochenta y tres del principal, interpone la demandada Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú - AMUTSEP contra la sentencia de vista de nueve de junio de dos mil doce, corriente a fojas seiscientos setenta y uno, que, confirmando la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil once, declara fundada en parte la demanda de indemnización y, en consecuencia, ordena que la demandada pague al actor la suma de Cien Mil Nuevos Soles por concepto de indemnización por daño a la persona–daño moral; más la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Nuevos Soles por concepto de lucro cesante, ambas sumas con sus respectivos intereses legales; con costas y costos del proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda

El dos de marzo de dos mil nueve, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y dos, José Francisco Zimmermann Anticona interpone demanda de indemnización por daños contra la Asociación Mutualista de Técnicos y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

Sub-Oficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP; con ella pretende, de modo principal, (1) que se le pague la suma de Quinientos Mil Nuevos Soles por los daños y perjuicios generados a su persona y derivados de: (i) la denuncia y expulsión de la que fue objeto en varias asambleas generales de la Asociación a nivel nacional, ante más de quince mil asociados, y después de propagarse noticias en contra de su persona a nivel de medios de comunicación masiva, periódicos, revistas y documentos vía fax; y, (ii) las denuncias penales ante el Ministerio Público, a sabiendas de la falsedad de las imputaciones y de la ausencia de motivo razonable, atribuyéndole maliciosamente la comisión de un hecho punible; precisa que los montos por los conceptos reclamados son los siguientes: (1.1) Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Setenta Nuevos Soles por daño a la persona; (1.2) Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Nuevos Soles por daño moral; y, (1.3) Treinta y Nueve Mil Trescientos Treinta Nuevos Soles por lucro cesante; asimismo, de modo accesorio, pretende: (2) se le pague los intereses legales; y, (3) se le pague las costas y costos del proceso.

El demandante afirma que fue asociado de la demandada desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve, que ostentó el grado militar de Técnico Jefe, que actualmente está en situación de retiro del Ejercito del Perú, y que, por su desempeño profesional, es una persona conocida y respetada en aquella debido a sus cualidades profesionales y académicas como profesor principal en la Escuela Técnica del Ejército. Alega que se le eligió como Vocal de Vivienda en el Consejo Directivo de la Asociación durante el periodo mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve. Indica que, debido a circunstancias índole dirigencial, que derivó en el nombramiento de un curador administrador, solicitó medida cautelar no innovativa (Expediente 31727-99). Señala que, por mandato judicial, fue elegido Presidente del Consejo Directivo Provisional en dos oportunidades: una, del nueve de febrero a julio del años dos mil; y, otra, del treinta y uno de enero a veintinueve de setiembre de dos mil uno. Relata que durante su gestión cumplió con el marco legal de la asociación y que sus acciones se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA**

Indemnización por denuncia calumniosa

dirigieron a la defensa de los intereses de la asociación. Precisa que el treinta y uno de agosto de dos mil uno convocó a elecciones generales para elegir a los órganos de gobierno; luego, convocó a una Asamblea de Juramentación de cargos el veintinueve de setiembre de dos mil uno; posteriormente, el uno de octubre de dicho año, procedió a la entrega de ambientes y documentación de las oficinas de la asociación.

Sostiene que el uno y nueve de octubre de dos mil uno, recibió dos cartas de Edgar Gómez Marín, administrador de la Asociación designado por orden judicial, en que se le requirió la entrega de los bienes de aquella, bajo apercibimiento de ser denunciado; por ello, decidió entregar estos, previa comprobación de las facultades de aquel administrador.

Refiere que, sin embargo, tal proceder no fue del agrado del Presidente del Consejo Directivo Carlos Sampen Fernández (aún no reconocido por ley) quien, después de esos hechos, procedió a realizar una serie de injurias y difamaciones sin sentido ni sustento, llegando la Asociación a sancionarle con suspensiones y expulsiones, así como denunciándole ante el Poder Judicial.

Manifiesta que con tales actos se incurrió en “daño a la persona”; pues, a sabiendas que los hechos atribuidos no eran ciertos, se realizó cinco denuncias penales ante el Ministerio Público contra su persona, las cuales fueron archivadas en su oportunidad, llegándolo a expulsar como asociado.

Señala que las denuncias ilegales se hicieron en: (i) el Expediente 561-06 por delitos de estafa y fraude en la administración de personas jurídicas [Duodécimo Juzgado Penal de Lima]; (ii) la Denuncia 165-2000 por delito contra el patrimonio – hurto [Séptima Fiscalía Provincial de Lima]; (iii) el Expediente 130-01 por delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal [Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima]; y, (iv) la Denuncia 86-03 por delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, fraude en la administración de personas jurídicas y estafa [Cuadragésima Séptima Fiscalía Provincial de Lima]; todos los cuales se archivaron definitivamente según dictámenes y sentencias que le eximen de responsabilidad penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA**

Indemnización por denuncia calumniosa

Alega que el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Asociación —por intermedio de su Secretario General y miembros del Consejo Directivo— le denunció antojadizamente por los delitos de estafa y fraude en la administración de personas jurídicas y comunicó esos supuestos delitos en diferentes asambleas; con ello se consiguió que sea mal visto su buen nombre como persona honorable, asociado y dirigente respetable ante más de quince mil socios.

Refiere que se le sancionó en diferentes asambleas como: (i) Asamblea General Extraordinaria de once de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que se le sanciona con censura; la que se anula en el proceso judicial tramitado en el Expediente 26861-98; (ii) la Asamblea General Extraordinaria de veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se le sanciona con suspensión temporal; (iii) la Asamblea General Extraordinaria de siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se le sanciona con exclusión; la que se anula en el proceso judicial tramitado mediante Expediente 184-99; (iv) la Asamblea de veintinueve de marzo de dos mil tres, en que se le sanciona con suspensión; la que se anula en el proceso judicial tramitado mediante Expediente 19215-03; y, (v) la Asamblea del veintisiete de setiembre de dos mil tres, en que se le sanciona con exclusión por los mismos hechos anteriores.

Puntualiza que con tales sanciones se le ocasionó daños por restringírselle el goce de sus derechos asociativos relacionados con las actividades de la Asociación. Arguye que las imputaciones por las cuales se le separó de aquella fueron por delitos contra el patrimonio – estafa y fraude en la administración de personas jurídicas; los que a la fecha de su exclusión no habían sido declarados por el Poder Judicial.

Alega que tales delitos se denunciaron ante el Duodécimo Juzgado Penal de Lima (Expediente 561-02), después de su exclusión asociativa; pero en ese proceso se le absolvió de las calumniosas imputaciones. Así, el Dictamen 29-04 concluye no haber mérito para formular acusación fiscal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA**

Indemnización por denuncia calumniosa

contra su persona; y la resolución de catorce de junio de dos mil seis declaró el sobreseimiento del proceso seguido en su contra por los delitos contra el patrimonio - estafa y fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la asociación; pese a ello, en afán de causarle daño, la demandada apeló tal resolución; pero el Dictamen de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima opinó para confirmar la resolución del Juzgado; y así lo hizo finalmente la Sexta Sala Penal de Lima mediante resolución de once de abril de dos mil siete.

Refiere que, con sus denuncias calumniosas, la Asociación causó que el Poder Judicial mediante resolución de cuatro de octubre de dos mil dos, ordenó el recorte de sus derechos como persona, ya que se le dictó el cumplimiento de reglas de conducta; lo que le ocasionó daños por ser denuncias malintencionadas.

Indica que se le dañó al ofenderse y desacreditarse a su persona con mentiras e injurias a través de su Boletín Informativo de noviembre de dos mil uno y de su Boletín Memoria de dos mil tres, en que se le calificó de actuar deshonesta e irresponsablemente; con lo que se le desprestigió; de manera que sus colegas y asociados tienen un mal concepto de su persona. Afirma que se le dañó por cuanto recibió amenazas vía telefónica donde lo insultaban varias personas por negarse a reconocer y apoyar al curador administrador Raúl García Liñán.

Señala que se le debe el monto reclamado por lucro cesante, ya que, por no reconocer en el cargo al administrador judicial Raúl García Liñán, se negaron a cancelarle las dietas que le correspondía como Directivo de la Asociación: (i) Vocal de Vivienda (dos meses) periodo Agosto-Setiembre mil novecientos noventa y ocho (Dos Mil Cuatrocientos Nuevos Soles a razón de Mil Doscientos Nuevos Soles por mes); (ii) Presidente de la Asociación, periodo febrero a julio de dos mil, (Nueve Mil Nuevos Soles a razón de Mil Quinientos por mes); (iii) Presidente de la Asociación, periodo febrero a setiembre de dos mil uno (Doce Mil Nuevos Soles a razón de Mil Doscientos por dieta y Trescientos Nuevos Soles por gasto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

representación mensual) Sostiene que por no pagársele sus dietas dejó de percibir una ganancia de Quince Mil Novecientos Treinta Nuevos Soles de acuerdo a la tasa de interés por ahorro bancario.

2. Contestación

El nueve de setiembre de dos mil nueve, la demandada contesta la demanda y solicita se declare infundada ésta. Afirma que es verdad que los ex asociados y Directivos, Horacio Celi D' Petri y otros, recurrieron al Ministerio Público a fin de denunciar penalmente al demandante; sin embargo, lo hicieron sin contar con el respaldo de la Asamblea General. Señala que el demandante también efectuó denuncias contra el referido Celi D' Petri y los directivos que fueron censurados en la Asamblea de once de julio de mil novecientos noventa y ocho. Indica que, por los desacuerdos y pugnas entre el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia durante el periodo mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y nueve, entre otros, la Asociación sufrió una paralización en las planillas y dejó de recaudar la suma de Ocho Millones Doscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Nuevos Soles (S/. 8'240,400.00) a razón de Treinta y 52/100 Nuevos Soles por trece mil quinientos asociados durante veinte meses de inactividad.

Sostiene que, adicionalmente, se dejó de recaudar las devoluciones por los préstamos concedidos a los asociados, así como sus intereses por una suma de Cinco Millones de Nuevos Soles (S/. 5'000,000.00). Manifiesta que para demandar el pago de indemnización por conducta calumniosa tiene que probarse ese supuesto, el que no ocurre en autos; en el caso, no se dice que la denuncia es falsa, sino se afirma que no existen hechos que prueben la imputación, pues la denuncia formulada por Carlos Sampen tiene como sustento el informe de auditoría que estableció un faltante de más de Ocho Millones de Nuevos Soles en las arcas institucionales.

El ocho de enero de dos mil diez la resolución obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro rechaza el escrito de contestación y declara rebelde a la demandada y saneado el proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

3. Puntos Controvertidos

El cinco de marzo de dos mil diez la resolución que corre a fojas cuatrocientos setenta y siete fija como puntos controvertidos los siguientes:

- (1º.) Determinar el hecho generador del daño.
- (2º.) Determinar el daño producido.
- (3º.) Determinar la relación de causalidad.
- (4º.) Determinar los factores atributivos del daño alegado
- (5º.) Determinar si la suma peticionada e intereses legales le es exigible al demandado.

4. Sentencia de Primera Instancia

El treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante resolución obrante a fojas quinientos diecinueve, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia que declara fundada en parte la demanda.

En ésta, de un lado, se determina que el extremo indemnizatorio reclamado por haber sido denunciado el actor ante la asociación demandada y expulsado de la misma, así como por haberse propagado noticias en su contra, importan responsabilidad subjetiva derivada del artículo 1969º del Código Civil. Pues, —las actas de asambleas generales extraordinarias de la demandada de fechas once de julio, veintiséis de setiembre y siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como las de veintinueve de marzo y veintisiete de setiembre de dos mil tres, corrientes de fojas ciento ochenta y seis a trescientos treinta y siete— acreditan que el actor fue objeto de sanciones (censura, inhabilitación, remoción, suspensión, exclusión), que le fueron comunicadas según las cartas notariales de fechas: catorce de julio, siete de octubre y diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y, treinta de marzo y treinta de setiembre de dos mil tres, corrientes de fojas ciento veintitrés a ciento veintiocho.

Se establece, a partir de los boletines informativos de la asociación que obran a fojas ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta, que ésta difundió

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA**

Indemnización por denuncia calumniosa

públicamente a todos sus asociados que el demandante desempeñó sus funciones directivas, de manera indecorosa, deshonesta e irresponsable.

Se establece que existen resoluciones emitidas en el proceso cautelar (Expediente 31727-99-54) a través de las cuales se ordenó conservar la situación de hecho y de derecho que ostentaba el demandante en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Provisional de la asociación; incluso, se señala que la última fue debidamente inscrita en la Partida 03025262 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, según fluye a fojas veintinueve y siguientes.

Se establece que las sentencias —emitidas en los expedientes: 26861-98 (Séptimo Juzgado Civil de Lima), 184-99 (Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima), 19215-2003 (Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima), corrientes a fojas ciento treinta, ciento treinta y siete y ciento cuarenta y tres, respectivamente—, que no cuestionó la demandada, declararon nulas las asambleas generales celebradas por ésta el once de julio y siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y dejó sin efecto la sanción de suspensión temporal de derechos impuesta al actor en la asamblea general de veintinueve de marzo de dos mil tres.

Se determina, a partir de lo anterior, que los cargos levantados contra el actor, —al interior de las asambleas de la asociación y la propagación de noticias en su contra, propiciadas todas por los integrantes de la directiva de la demandada—, no tenían razón de ser; con ello se le causó daño por culpa inexcusable; y, por tanto, corresponde su resarcimiento.

De otro lado, se determina que el extremo referido a las denuncias ante el Ministerio Público importa un supuesto de responsabilidad por denuncia calumniosa derivada de lo prescrito en el artículo 1982º del Código Civil, ya que se constató la existencia de las denuncias penales 165-2000 y 86-2003, así como los procesos penales tramitados en los expedientes 561-2006 y 130-2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

Se establece que los procesos judiciales 561-2006 y 130-2001, iniciados en contra del demandante, en calidad de Vocal de Vivienda de la Asociación, concluyeron con resoluciones que declararon su sobreseimiento.

Se corrobora la existencia de diversas denuncias penales que interpuso la demandada contra el demandante y que las denuncias signadas como 165-2000 y 86-2003 se archivaron al declararse no haber lugar a formalización.

Se establece que la demandada, a través de su directiva, interpuso denuncias penales contra el demandante por delitos contra el patrimonio.

Se concluye que el Ministerio Público determinó que no había lugar para formalizar aquellas y, por ello, ordenó su archivo definitivo. Se constata que los procesos judiciales iniciados contra el accionante concluyeron por sobreseimiento, en virtud de no existir prueba idónea que permita sostener un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra el demandante.

Se establece que la parte demandada, por intermedio de su directiva, no ejerció regularmente su derecho de solicitar la persecución penal de los delitos imputados al actor; por ende, se acredita que tales denuncias se formularon con negligencia inexcusable ante su ausencia de razonabilidad.

Se determina que al demandante se afectó su honor y reputación; además, se le ocasionó sufrimiento cuando los directivos de la demandada le denunciaron al interior de las asambleas generales; lo que conllevó a que se le apliquen sanciones —entre ellas la de expulsión—, se propaguen noticias en su contra y se le formulen denuncias penales, con ausencia de motivo razonable, algunas de las cuales propiciaron el inicio de procesos penales que culminaron con autos de sobreseimiento de la causa; por ende, corresponde fijarse los daños conforme al artículo 1332º del Código Civil en la suma de Cien Mil Nuevos Soles.

Se verifica que el actor ejerció el cargo de Vocal de Vivienda de la demandada desde el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve; por ende, se determina que la demandada no cumplió con pagarle las dietas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

respectivas, cuyo total asciende a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Nuevos Soles; lo que impidió al actor la obtención de ésta; por ello, se debe agregar los intereses legales conforme a los artículos 1244º y 1245º del Código Civil; por tanto, corresponde acceder en parte a este extremo.

Se establece que los daños al actor fueron realizados por los directivos de la demandada en ejercicio de sus cargos; por ello, se aplica el artículo 1981º del Código Civil.

Se precisa que el pago de intereses legales resulta atendible conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1985º del Código Civil, desde la fecha en que se produjo el daño; y que la rebeldía de la demandada causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos.

5. Recurso de Apelación

El cinco de julio de dos mil once la demandada apela la sentencia sobre la base de los siguientes argumentos:

- Acusa que ésta incurre en contradicción interna, ya que la consideración duodécima es subjetiva y no toma en cuenta las pruebas documentadas presentadas por el actor, de las cuales se infiere que éste fue elegido como integrante del Consejo Directivo de la demandada en el período del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve; por lo que, así, todas las imputaciones que fueron objeto de denuncia tuvieron relación con el cargo desempeñado en dicho Consejo; fueron apreciaciones sobre su desempeño directivo, lo que generó la evaluación pública de todos los asociados; y no existió ningún cargo respecto a la vida privada o familiar del demandante.
- Sostiene que aquel Consejo que conformó el demandante se dividió en dos grupos a partir de julio de mil novecientos noventa y ocho; tales grupos se formularon acusaciones mutuas en las asambleas generales extraordinarias que cada uno de ellos convocababa y se sancionaron al antojo de cada grupo; esas acusaciones terminaron en el Poder Judicial;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

en las sentencias se evidencia las disputas entre aquellos dirigentes para tomar el control absoluto de la demandada, obviando todo tipo de controles por parte de los asociados; por tanto, esos hechos no pueden tener consecuencias indemnizatorias para la institución demandada.

- Refiere que existe contradicción entre la décimo séptima y la décimo octava consideración, pues en aquella se señala que las denuncias formuladas ante el Ministerio Público, que fueron archivadas en dicha sede, no constituyen hecho generador de daño alguno; sin embargo, en ésta se considera que tales denuncias formuladas ante el Poder Judicial, que terminaron con sobreseimiento, sí constituyen ejercicio irregular de un derecho y, en consecuencia, originaron daño al actor.
- Afirma que es absurda la tesis del Juzgado, ya que si el Ministerio Público, luego de realizar una investigación preliminar, hizo suya la denuncia y, en su momento, halló mérito para formularla ante el Poder Judicial, abriendo éste instrucción penal, ello significa que efectivamente existían motivos razonables para iniciar una investigación judicial; por ende, no se puede concluir que la demandada actuó con negligencia inexcusable al existir ausencia de razonabilidad en las denuncias
- Indica que hay graves errores en la recurrida, pues no existe relación de causalidad entre el supuesto "lucro cesante" y el alegado daño, ya que el demandante no probó haber dejado de percibir las dietas como consecuencia de los dos procesos penales sobreseídos, ni como efecto de los Boletines Informativos, Memorias o de las sanciones que impuso la asamblea general extraordinaria de asociados; tampoco existe prueba que acredite que tales dietas fueron ordenadas pagar por alguna autoridad.
- Arguye que no se analizaron sus pruebas que acreditan la inexistencia de responsabilidad en la demandada; en especial, la copia del asiento de la Partida 03025262 del Registro de Personas Jurídicas, corriente a fojas dieciséis; la denuncia de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, corriente a fojas sesenta, que demuestra que ésta la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA**

Indemnización por denuncia calumniosa

hizo un grupo de directivos contra otro distinto, en que se hallaba el demandante, por los delitos de estafa y fraude en la administración de personas jurídicas, y que acredita que entre ambos grupos de directivos existió disputa por el control de la asociación; el dictamen del Ministerio Público respecto de la Denuncia 165-2000, corriente a fojas ciento catorce; y, el auto de sobreseimiento del Expediente 130-01, corriente a fojas ciento diecisiete, entre otros.

- Señala que en la impugnada no se aplicó la regla contenida en los incisos 1 y 2 del artículo 1971º del Código Civil; puesto que no se tuvo en cuenta que las denuncias y procesos judiciales fueron interpuestos en ejercicio regular de un derecho para evitar el caos que produjeron los integrantes del Consejo Directivo en aquel periodo.

6. Sentencia de Segunda Instancia

El nueve de junio de dos mil doce, mediante resolución corriente a fojas seiscientos setenta y uno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista que confirma la apelada.

La Sala Superior determina que es correcto el punto de vista del A quo, ya que no existió en los procesos judiciales iniciados contra el accionante, y que concluyeron por sobreseimiento, “un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra el demandante”, o lo que es lo mismo: “la ausencia de un motivo razonable para la denuncia”, como lo dispone el artículo 1982º del Código Civil; pues ello se acredita con las instrumentales de fojas sesenta, que corresponden al proceso judicial 561-2006 seguido al demandante por los delitos contra el patrimonio – estafa y fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la entidad demandada, que culminó con la resolución de catorce de junio de dos mil seis que declara el sobreseimiento de la causa y que fuera confirmada por la resolución de vista de once de abril de dos mil siete emitida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima, en razón de que el propio titular de la acción penal, resolvió no formular acusación contra los procesados; lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

implica que la denuncia penal no tuvo posibilidades de ser razonablemente acogida por aquella autoridad judicial.

Se establece que la resolución de cinco de agosto de dos mil cinco, obrante a fojas ciento diecisiete, emitida en el Expediente 130-2001, —que declara el sobreseimiento del proceso seguido contra el demandante y otros por el delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal en agravio de la demandada, por estimar que “no aparecen elementos de cargos suficientes que acrediten la responsabilidad de los procesados en la comisión del delito instruido, [al] no exist[ir] prueba idónea que lo corrobore”—, permite concluir que las denuncias de esta índole no estuvieron debidamente sustentadas con medios probatorios idóneos y, como tal, no existía un “motivo razonable” para incoar aquellas; por ende, al no existir éste, se incurre en responsabilidad de acuerdo al artículo 1982º del Código Civil, ya que la víctima fue obligada a defenderse y a someterse a un agravio emocional.

Se determina, respecto al lucro cesante, que correspondía a la demandada acreditar el pago de las respectivas dietas con medios probatorios idóneos, lo que no ocurrió en el presente caso.

III. RECURSO DE CASACION

El veintidós de febrero de dos mil trece, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de vista.

El diecisiete de junio de dos mil trece, esta Sala Suprema declara procedente el recurso por las infracciones normativas siguientes:

- a) **Infracción normativa del artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil**, pues afirma que las instancias de mérito no aplicaron tal dispositivo, el que establece que “no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho”; indica que las denuncias formuladas en su oportunidad y realizadas por los representantes de la Asociación, se efectuaron en defensa de los derechos de los asociados, en ejercicio regular del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

derecho que tienen para solicitar la intervención de las autoridades para esclarecer los graves hechos ocurridos durante el período en el que el demandante ejerció el cargo de Vocal de Vivienda y, además, en que éste formó parte de un grupo de personas que, siendo parte de un mismo Consejo Directivo, se denunció entre sí.

Refiere que no se tuvo en cuenta que las denuncias fueron porque el Consejo Directivo que integró el recurrente se negó a convocar a elecciones al término de su período y durante todo ese tiempo nunca convocaron a Asamblea General para que les aprueben las cuentas y balances conforme lo dispone el artículo 86º del Código Civil vigente.

- b) **Infracción normativa del artículo 122º del Código Procesal Civil**, ya que afirma que no se cumplió con emitir una resolución que reúna los requisitos formales exigidos en este dispositivo, puesto que si bien el considerando duodécimo de la sentencia apelada señala que existe responsabilidad de la demandada por las “(...) denuncias al interior de la Asociación demandada, sanciones impuestas de expulsión entre otras, que fueron levantadas por decisiones jurisdiccionales, y la propagación de noticias en su contra (...)”, la que derivaría del artículo 1969º del Código Civil; y si bien la consideración décimo octava de aquella sentencia indica que: los procesos judiciales iniciados contra el accionante concluyeron con autos de sobreseimiento, en virtud de no existir prueba idónea que permita sostener un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra el demandante; sin embargo, en ninguna parte se señala cuáles fueron los procesos en los que las denuncias se sobreseyeron, ni se señala la fecha a partir de la cual se genera la responsabilidad civil para calcular los intereses legales.

Refiere que si bien una de las responsabilidades se deriva del artículo 1969º del Código Civil y otra del artículo 1982º de dicho texto legal, no se señala qué cantidad corresponde a cada tipo de responsabilidad ni se justifica el monto otorgado en su totalidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar, de un lado, si las denuncias realizadas ante la asociación causaron daño al demandante por restringírselle el goce de sus derechos asociativos debido a las sanciones impuestas y por ponerse en duda su buen nombre como persona honorable y respetable dentro de la asociación, de conformidad con el artículo 1969º del Código Civil; y, de otro lado, en establecer si las denuncias efectuadas ante el Ministerio Público causaron daño al actor por ser formuladas a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable que las justifique, tal como lo establece el artículo 1982º del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. A fin de examinar el recurso es preciso tener en cuenta que, cuando se denuncian infracciones normativas de orden procesal y material, en primer lugar, corresponde analizar las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, puesto que si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.

§1. La infracción normativa del artículo 122º del Código Procesal Civil

2. Antes de examinar las denuncias planteadas en el recurso, conviene tener en consideración que el artículo 122º del Código adjetivo es una disposición que establece cuál es la estructura de una resolución judicial. Por ello, en sus incisos, se establecen una serie de requisitos formales que deben contener éstas. El cumplimiento y la observancia de esta estructura impuesta normativamente permite realizar un control jurisdiccional de la decisión con mayor objetividad. Por ello, es acertado afirmar que “las resoluciones no solo requieren de un orden formal en cuanto al momento de su aparición en el proceso, sino un orden de lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

que se quiere transmitir como contenido [decisorio], esto implica que no solo deba precisarse los ejes temáticos sobre los que va a versar el pronunciamiento, sino las consideraciones desarrolladas al respecto, en atención a los fundamentos fácticos que sustentan la decisión y las citas de normas jurídicas aplicables a las consideraciones expuestas”¹.

3. En este caso concreto, la recurrente afirma que dicho precepto se infringe porque no se cumplió con emitir la resolución observando tales requisitos. Si bien en el recurso no se especifica cuál de sus siete numerales es el que se infringe, lo cierto es que una lectura atenta de la denuncia permite establecer que lo que se cuestiona es la infracción al numeral 3 del dispositivo, pues la recurrente alega que en ninguna parte de la recurrida se señala cuáles fueron los procesos en los que las denuncias se sobreseyeron ni se indica la fecha a partir de la cual se genera la responsabilidad civil para calcular los intereses legales.
4. Ahora bien, examinadas las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto al extremo por el cual se determina responsabilidad civil extracontractual de la demandada frente al demandante, se advierte que las instancias de mérito establecieron que aquella era responsable de los hechos que se le imputan al amparo del artículo 1969º del Código Civil, básicamente, porque ella causó daño al demandante al restringirle el goce de sus derechos asociativos debido a las diversas sanciones que le impuso dentro de las cuales se encontró la de expulsión; y, porque puso en duda su buen nombre como persona honorable y respetable ante los asociados debido a la propagación de noticias en contra del demandante, propiciadas por integrantes de su directiva, que no tenían razón de ser. Así también, las instancias de mérito determinaron que la demandada era responsable de los hechos que se le imputan al amparo del artículo 1982º del Código Civil, esencialmente, porque las denuncias efectuadas ante el Ministerio

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo”, tomo I, 3a. ed., actualizada, aumentada y revisada, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, (303)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

Público causaron daño al demandante por ser formuladas a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable que las justifique.

5. En ese sentido, la recurrente cuestiona la impugnada porque sostiene que en ninguna parte de ésta se señala cuáles fueron esos procesos en los que las denuncias se sobreseyeron. Esta Sala Suprema, luego de analizar la recurrida en su consideración cuarta, —en que se expresa que el Ad-quem comparte el punto de vista del A-quo y en que se concluye que no existía en los procesos judiciales iniciados contra el accionante y culminados con autos de sobreseimiento, un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra el demandante—, advierte que sí existe una invocación clara y concreta de cuáles fueron aquellos procesos de los que se extrajo tal conclusión; puesto que la Sala Superior en tal consideración no sólo se refirió a los procesos judiciales de naturaleza penal tramitados según expedientes números 561-2006 y 130-2001 y concluidos al declararse su sobreseimiento, sino que además, con el enunciado inicial por el que anota que comparte la visión del A-quo, reveló su conformidad con la motivación que expresó este último en las consideraciones décimo tercera, decimo quinta y décimo sexta de la sentencia apelada, respecto a los procesos judiciales penales que justificaron tal conclusión. Por ende, no se corresponde con lo actuado y con lo fundamentado por las instancias de mérito lo que ahora en sede casatoria se denuncia como infracción normativa al artículo 122º del Código Procesal Civil y, por ello, debe desestimarse por infundada la denuncia en tal extremo.
6. De otro lado, el recurrente cuestiona la recurrida porque afirma que no se señaló la fecha a partir de la cual se genera la responsabilidad civil para calcular los intereses legales. Tal alegación plantea una supuesta infracción a los numerales 3 y 4 del artículo 122º del Código adjetivo, en primer lugar, porque se denuncia que no existiría una expresión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

clara y precisa de lo que se decide respecto a la fecha en que se produjo el daño para devengar el pago de intereses legales; y, en segundo lugar, porque no se habría expuesto el fundamento de hecho que sustenta tal decisión.

7. Por tal razón, para evaluar tal denuncia, esta Sala Suprema considera que debe tener en cuenta que las instancias de mérito establecieron que los daños que generan la responsabilidad civil de parte de la demandada son, de un lado, los derivados de daño a la persona y daño moral; y, de otro, los derivados de lucro cesante. En ese sentido, aquellas instancias precisaron que al demandante se le afectó su honor y reputación, así como se le ocasionó sufrimiento, cuando los directivos de la demandada le denunciaron al interior de las asambleas generales, lo que conllevó que se le apliquen sanciones, entre ellas la de expulsión, se propaguen noticias en su contra y se le formulen denuncias penales, con ausencia de motivos razonables, algunas de las cuales dieron lugar a que se le inicien procesos penales que culminaron con autos de sobreseimiento. Asimismo, se comprobó que el actor ejerció el cargo de Vocal de Vivienda de la asociación desde el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis hasta el mismo día de mil novecientos noventa y nueve; por tal razón, es que se determinó que la demandada no cumplió con pagarle las dietas respectivas al demandante y ello impidió que el actor pueda obtener dicha suma dineraria, a la cual se debe agregar los intereses legales conforme a los artículos 1244º y 1245º del Código Civil. Así también, se determinó que el pago de intereses resultaba atendible conforme a los artículos 1244º, 1245º y 1985º del Código Civil desde la fecha en que se produjo el daño.
8. Así, al momento de cuestionar tal sentencia a través de su recurso de apelación obrante a fojas seiscientos once, se advierte que la recurrente no incorporó a éste ningún argumento que permita a la Sala Superior pronunciarse sobre el agravio que ahora en sede casatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

denuncia. Con ello es evidente que consintió lo decidido en la sentencia, pues renunció a cuestionar tal extremo conforme lo estatuye el artículo 123º, numeral 2, del Código Procesal Civil. Además, dado que en sede casatoria se plantea en el fondo un pedido de nulidad por quien permitió el supuesto vicio, corresponde desestimar la infracción denunciada conforme al artículo 175º, numeral 1, del Código adjetivo.

9. Finalmente, de las consideraciones vigésimo segunda y vigésimo sexta de la sentencia apelada, así como de las consideraciones cuarta y quinta de la recurrida, fluye que las instancias de mérito justificaron expresamente cuáles son los motivos por los que se cuantificaron y otorgaron al demandante los conceptos resarcitorios por daño moral, daño a la persona y lucro cesante. Por tal razón, el hecho de no ser lo suficientemente descriptivo acerca de los montos que corresponden por el daño derivado del artículo 1969º del Código Civil como del daño derivado del artículo 1982º de dicho texto legal en este caso concreto, no influye en el sentido de la decisión, toda vez que al determinarse que la demandada es responsable en ambos supuestos y establecerse cuánto corresponde específicamente por lucro cesante y cuánto por daño moral y daño a la persona lo que se hizo es justificar de modo adecuado el monto resarcitorio dando oportunidad a que la recurrente pueda conocer de donde se derivan cada uno de los importes que integran el concepto resarcitorio otorgado para que pueda en el acto respectivo cuestionar su idoneidad.
10. En síntesis, luego del examen de la recurrida, no se advierte que exista infracción sobre el dispositivo invocado; por ende, debe declararse infundado el recurso en este extremo.

§2. La infracción normativa del artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil

11. La recurrente denuncia básicamente que las instancias de mérito no aplicaron el artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil que expresamente establece que: "No hay responsabilidad en (...) el ejercicio regular de un derecho". Estima que las denuncias formuladas en su oportunidad y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

realizadas por los representantes de la Asociación se efectuaron en defensa de los derechos de los asociados y en ejercicio regular del derecho que tienen para solicitar la intervención de las autoridades para esclarecer los graves hechos ocurridos dentro de la Asociación durante el período en que el demandante la representó.

12. Ahora bien, con respecto a la responsabilidad derivada del artículo 1969º del Código Civil, de un examen de la sentencia apelada, se advierte que ésta estableció que los cargos imputados al actor fueron levantados por decisiones jurisdiccionales y la propagación de noticias en su contra propiciadas por los integrantes de la directiva de la asociación no tuvieron razón de ser. De otro lado, con respecto a la responsabilidad civil derivada del artículo 1982º del Código Civil, se estableció que la demandada, por intermedio de su directiva, no ejerció regularmente su derecho de solicitar la persecución penal de los delitos imputados al actor por cuanto existió ausencia de razonabilidad en aquellas. La sentencia de vista confirma la apelada por similares consideraciones y por estimar que, al no existir motivos razonables en aquellas imputaciones, la víctima fue obligada a defenderse y fue sometida a un agravio emocional.
13. En ese contexto, corresponde examinar si las instancias de mérito no aplicaron tal dispositivo en este caso concreto y si actuaron válidamente al interpretar que la asociación demandada no ejerció regularmente su derecho a formular denuncias contra sus representantes en el consejo directivo. Así, es preciso indicar que el derecho a fiscalizar y supervisar el desempeño de los directivos al interior de una organización asociativa tiene relación directa con el principio de autoorganización que sustenta el reconocimiento del derecho asociativo². Así, dentro de la facultad de conformar organizaciones, se encuentra comprendida la posibilidad de estructurar, organizar y poner en funcionamiento la asociación (principio

² Este es uno de los principios esenciales que sustentan el reconocimiento y goce del derecho asociativo. Se deriva de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del Código Civil. Sobre él, véase: la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01027-2004-AA/TC (fund. 2)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

de autoorganización), la que se materializa a través del estatuto, que debe establecer como mínimo reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación, por parte del afiliado, y de excluir al socio, por parte de la asociación. Su constatación normativa fluye de lo dispuesto en el artículo 82º del Código Civil que exige el contenido que debe ostentar el estatuto de la asociación. De modo tal que toda asociación civil, en principio, se encuentra sometida a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento, y establece los derechos y obligaciones de sus asociados. Tal estatuto debe estar conforme, no solo con las normas de Derecho privado, sino, y principalmente, con la Constitución; más aún cuando se trata de aplicar las sanciones que constan en dicho instrumento de organización interna y de por medio está el derecho fundamental de asociación; y, mucho más aún cuando se trata de interpretar los derechos y obligaciones que le asisten a los asociados para ejercer los fines sociales.

14. En ese orden de ideas, no se advierte que las instancias de mérito hubieren inaplicado el dispositivo cuya infracción se denuncia al momento de determinar la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que éstas, básicamente, determinaron que la asociación, a través de sus órganos, no ejerció las funciones directivas para imponer sanciones de manera razonable y acorde con el marco constitucional, legal y estatutario que les fue impuesto. Por ello es que, en sede judicial, se declaró la nulidad de todas las decisiones de sanción que le impusieron al demandante, conforme se advierte de las sentencias recaídas en los expedientes: 26861-98, corriente a fojas ciento treinta; 184-99, corriente a fojas ciento treinta y siete; 19215-2003, corriente a fojas ciento cuarenta y tres. De modo tal que es la inadecuada ejecución de las funciones de sus órganos lo que origina la conducta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

antijurídica por la que se determina la responsabilidad de la asociación demandada en función de sus demás elementos.

15. Es preciso puntualizar que el problema jurídico relacionado con los alcances de la responsabilidad en temas derivados de la actuación de los órganos y representantes de una persona jurídica, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, fue objeto de debate por la doctrina. Tal problema es adecuadamente sintetizado por el profesor Juan Espinoza para justificar su conclusión sobre el tema, ya que sostiene que, frente al agente dañado, "resulta inconveniente e injusto distinguir status internos dentro de la persona jurídica (órgano, representante o dependiente); toda persona que asume estas posiciones, actúa por cuenta de la persona jurídica y si se genera un daño (en ejercicio o en ocasión de las funciones), una interpretación sistemática, forzosamente, nos hace llegar a la conclusión que se debe unificar el régimen de responsabilidad de la persona jurídica"³. Por ello, si la persona jurídica se vale del órgano, representante o del dependiente para su actuar jurídicamente relevante, debe responder con igualdad de condiciones y sin distingos por los daños que se causen por ese actuar.

16. En el caso, las instancias de mérito determinaron que el demandante no solo fue arbitrariamente sancionado en diversas oportunidades sino que también su derecho al honor y buena reputación fueron vulnerados cuando, ante los asociados reunidos en asamblea general y por medio de boletines informativos se propagaron noticias en su contra propiciadas todas por integrantes de la directiva de la asociación que no tenían razón de ser. Si ello es así y el derecho al honor y a la buena reputación forma parte de los derechos fundamentales que, en su artículo 2, inciso 7, la Constitución Política del Estado protege, es válida la ratio decidendi que asumen las instancias de mérito para considerar que se incurre en responsabilidad civil al ejercerse irregularmente el derecho que legitima la tutela de los derechos que corresponden a la

³ Véase, ESPINOZA ESPINOZA, Juan, "Derecho de la Responsabilidad Civil", 1a. ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2002, (366)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

asociación de acuerdo a su marco normativo y en estricto respeto de los derechos fundamentales que les corresponden a las personas mientras no se determine su responsabilidad. Por ende, no se aprecia que en este sentido se haya inaplicado el artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil.

17. De otro lado, tampoco se advierte que se haya inaplicado el dispositivo denunciado cuando las instancias de mérito concluyen que la parte demandada, a través de sus órganos directivos, no ejerció regularmente su derecho se solicitar la persecución penal por incurrir en ausencia de motivo razonable que justifique su proceder, ya que constataron que existieron diversas denuncias penales tanto a nivel fiscal que se archivaron por no haber lugar a su formalización como a nivel judicial que fueron archivadas con autos de sobreseimiento al no existir prueba idónea que permita sostener un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra el ahora demandante.
18. Es menester señalar que el artículo 1982º del Código Civil regula la responsabilidad por denuncia calumniosa, esto es, sanciona con responsabilidad civil a la denuncia calumniosa, la misma que puede entenderse como la “denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo”⁴. Tal supuesto hace referencia a dos hipótesis: 1) a la denuncia intencional, a sabiendas, de la existencia de un hecho que no se ha producido; y, 2) a la ausencia de motivo razonable para la denuncia. Como indica un sector de la doctrina, “la naturaleza de este tipo de responsabilidad es subjetiva”⁵; de ello, que el responsable deba actuar a título de “dolo” o “culpa” y que esto deba ser probado por el demandante.
19. En ese orden de ideas, no debe entenderse que toda denuncia archivada o con sentencia que absuelve al denunciado, per se, resulta ser calumniosa, ya que, al analizarse el sentido del artículo 1982º del

⁴ Véase: ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Op. Cit., (293)

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Op. Cit., (295)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

Código Civil, debe determinarse si quien realizó la denuncia ejercitó regularmente su derecho a interponer una acción (conforme al inciso 1 del artículo 1971º del Código Civil) o, en verdad, abusó del mismo y con ello lesionó el derecho al honor del denunciado (artículo 1982º del Código Civil)⁶. No debe dejarse de lado que como cualquier supuesto de responsabilidad debe acreditarse también los elementos generales de la responsabilidad civil.

20. Ahora bien, tal como se reseñó en los Antecedentes de esta resolución, en este caso, las instancias de mérito responsabilizaron a la recurrente por causar daño al demandante al haberle planteado denuncias calumniosas y de insistir en ella, a pesar de no existir prueba idónea que permita sostener un juicio razonable de probabilidad respecto a la inicial hipótesis incriminatoria contra éste.
21. En ese sentido, no es correcto que sin una mínima base de probanza y sin elementos indicadores que puedan interpretarse razonablemente como “indicios” —en los términos que indica el artículo 276 del Código Procesal Civil—, este Tribunal Supremo estime que los directivos de la recurrente actuaron en ejercicio regular de su derecho al momento de insistir en denunciar al demandante como responsable de la comisión de los delitos contra el patrimonio – estafa y fraude en la administración de personas jurídicas (Expediente 561-2006); y, contra la función jurisdiccional (Expediente 130-01) que se le imputa, toda vez que la argumentación en que se funda la denuncia refleja la inexistencia de una “justificación razonable” para plantear ella por ausencia de prueba y por la falta de acusación fiscal; más aún si, son los representantes de la asociación quienes formularon la imputación contra el ahora demandante, a pesar de no aportar ningún otro elemento objetivo que permita inferir la existencia de un motivo razonable para sustentar aquella.

⁶ Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan, Ibídem, (295)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

22. Por ende, es indudable que la determinación de las instancias de mérito dejaron en evidencia la ausencia de motivo razonable con que procedieron los representantes de la demandada y denunciante en aquellos denuncias a nivel fiscal y judicial, al atribuirle insistentemente al demandante una conducta ilícita sin existir elementos objetivos adecuados que justificaran razonablemente tal imputación; en tal sentido, no es correcto interpretar que en este caso la demandada actuó en ejercicio regular de su derecho a supervisar y fiscalizar el desempeño de sus socios directivos y/o de cautelar sus intereses, tal como lo sostiene, ya que el ejercicio de éste, con inadecuación al marco jurídico aplicable, lesionó los derechos al honor y a la buena reputación del demandante, a pesar de la ausencia de un motivo razonable que justifique ello. De modo tal que la Sala Superior actuó correctamente al determinar la inexistencia de causa de justificación válida que exonere de responsabilidad a la demandada.
23. Por todo lo glosado, este Tribunal Supremo estima que no se produjo la infracción normativa del artículo 1971º, inciso 1, del Código Civil; por ello, debe desestimarse el recurso de casación.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochenta y tres por la demandada Asociación Mutualista de Técnicos y Sub-Oficiales del Ejército del Perú; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos setenta y uno, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha nueve de junio de dos mil doce.
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; notificándose; y los devolvieron; en los seguidos por José Francisco Zimmermann Anticona sobre indemnización por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1497-2013
LIMA

Indemnización por denuncia calumniosa

daños; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.—

ss.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Emmanuel Almenara Bryson

Juez

Diego Aspízco

C

Chmb.

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 JUN 2014